



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 155/2005

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 17 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.G.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 122/2005 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de El Hierro, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin prejuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños que fue presentado el 13 de febrero de 2003 por J.L.G.P. en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, el día 25 de noviembre de 2002, sobre las 8.15 horas de la mañana, cuando A.G.M. circulando en el vehículo propiedad de su esposo, J.L.G.P., por la carretera que une Valverde con Frontera, en dirección al Valle del Golfo, entre los pp.kk. 34 y 35 y a unos 350 metros antes de llegar a la curva de El Mocanal (conocida también como curva de El Avión) se encontró imprevistamente con un desprendimiento de piedras en la calzada, sin que pudiera evitarlas, lo que provocó daños de consideración en los bajos del automóvil.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 740,93 euros por los daños materiales producidos, tal y como acreditan las facturas aportadas por el reclamante, que figuran en el expediente.

## II

El interesado en las actuaciones es J.L.G.P., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de El Hierro.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido, no actuándose sin motivo alguno en más de un año entre el último trámite y la audiencia.

### III

La Propuesta de Resolución, bien formulada e informada, estima la reclamación en cuanto reconoce la responsabilidad de la Administración, toda vez que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio (mantenimiento y conservación de las carreteras) y el daño producido, siendo la causa del hecho lesivo sólo imputable al gestor, por omisión.

En su consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cuantía que, debidamente acreditada como valoración de los daños en concepto de reparación de los desperfectos que presentaba el vehículo de su propiedad, resulta del expediente, 740,93 euros.

No obstante, esa cantidad debe ajustarse, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, sin duda procedente en este caso.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo indemnizarse al interesado en la forma expuesta en el Fundamento III.